



Según el Abogado General Szpunar, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al concluir que la Comisión no era competente para examinar, a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado, la indemnización abonada por Rumanía a raíz de un laudo arbitral

Un procedimiento arbitral iniciado en virtud de un Tratado bilateral de inversiones celebrado entre un Estado miembro y un Estado tercero antes de la adhesión a la Unión de este último, parte en el arbitraje, no puede vulnerar la autonomía del Derecho de la Unión

En 1998, las autoridades rumanas aprobaron un decreto gubernamental de urgencia que concedía determinadas ventajas fiscales a los inversores de las regiones desfavorecidas durante un período de diez años.

En el contexto del proceso de preparación para la adhesión a la Unión, Rumanía puso fin a este régimen de incentivos en 2005, esto es, tres años antes de lo previsto por la normativa.

Ioan y Viorel Micula, inversores suecos que residen en Rumanía, son accionistas mayoritarios de la sociedad European Food and Drinks Group, beneficiaria de estos incentivos. De conformidad con lo dispuesto en un Tratado bilateral de inversiones (TBI) celebrado en el año 2002 entre Suecia y Rumanía para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, los Sres. Micula, así como otros demandantes, solicitaron que se constituyera un tribunal arbitral con objeto de obtener indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por la derogación de los incentivos establecidos en el decreto de urgencia. En 2013, el tribunal arbitral estimó que Rumanía no había logrado garantizar un trato justo y equitativo de las inversiones y concedió a los demandantes una indemnización de daños y perjuicios por importe de aproximadamente 180 millones de euros.

En 2015, la Comisión Europea adoptó una Decisión por la que se declaraba que el pago de la indemnización era una ayuda de Estado, y exigió a Rumanía que recuperase los importes ya abonados y que se abstuviera de ordenar cualquier otro pago.

El Tribunal General, que conoció del asunto, anuló ¹ en 2019 la Decisión de la Comisión Europea, por estimar que esa institución no era competente para examinar, a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado, la indemnización destinada a resarcir el perjuicio sufrido debido a la retirada anticipada de un régimen de incentivos antes de la adhesión de Rumanía a la Unión Europea, y que esta indemnización no era una ayuda de Estado.

La Comisión Europea interpuso recurso de casación y solicita al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General.

En sus conclusiones, presentadas hoy, **el Abogado General Maciej Szpunar desestima en primer lugar las alegaciones según las cuales el procedimiento arbitral en cuestión y el laudo arbitral subsiguiente vulneran el principio de confianza mutua y la autonomía del Derecho de la Unión**, habida cuenta de los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia en

¹ Sentencia del Tribunal General de 18 de junio de 2019, *European Food y otros/Comisión*, [T-624/15](#), [T-694/15](#) y [T-704/15](#).

la sentencia *Achmea*.² De conformidad con esa sentencia, el Derecho de la Unión se opone a un mecanismo de arreglo de diferencias previsto en un TBI celebrado entre dos Estados miembros y que implica que un tribunal arbitral, ajeno al sistema jurisdiccional de la Unión y no sometido al control de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, pueda interpretar o aplicar el Derecho de la Unión.

A este respecto, el Abogado General señala que, aun cuando la jurisprudencia derivada de la sentencia *Achmea* se aplique en Rumanía desde el momento de su adhesión, debe analizar en qué medida los principios derivados de esa sentencia se aplican a los procedimientos arbitrales iniciados antes de la adhesión de Rumanía a la Unión y que aún estuvieran en curso en el momento de esa adhesión. En este sentido señala que, en tal caso, la aplicación del Derecho de la Unión no podría eliminar la naturaleza especial de este procedimiento de arbitraje, iniciado válidamente, relativo a una controversia anterior a la adhesión.

Así, contrariamente al caso del procedimiento arbitral en cuestión en la sentencia *Achmea*, **un procedimiento arbitral iniciado en virtud de un TBI celebrado entre un Estado miembro y un Estado tercero antes de la adhesión a la Unión de este último, parte en el arbitraje, no puede vulnerar la autonomía del Derecho de la Unión, ni siquiera después de esta adhesión**, de modo que no puede declararse una infracción de lo dispuesto en los artículos 267 TFUE y 344 TFUE, y que, por consiguiente, los principios derivados de la sentencia *Achmea* no pueden aplicarse cuando se trate de ese tipo de procedimiento arbitral.

El Abogado General aborda a continuación la fijación del momento en que la ayuda estatal debe considerarse otorgada por el Estado miembro, con objeto de determinar si el Derecho en materia de ayudas de Estado era entonces aplicable, y si la Comisión era competente para adoptar esta decisión.

A este respecto, señala que el momento de concesión de una medida de ayuda no debe confundirse con el momento de su abono efectivo. El dato determinante para fijar el momento de concesión de una supuesta ayuda es la adquisición, por parte del beneficiario de la medida de que se trate, del derecho cierto a recibirla, y el compromiso correlativo, a cargo del Estado, de otorgar la medida.

En concreto, el Abogado General no comparte el análisis del Tribunal General según el cual el derecho de European Food y otros a recibir la alegada medida de ayuda en que consiste la indemnización concedida por el laudo arbitral nace en el momento en que Rumanía infringió lo dispuesto en el TBI. De hecho, a su entender, solo una vez que se resolvió el litigio quedó Rumanía obligada a entregar la indemnización de que se trata y se confirió el derecho a recibirla.

Por lo tanto, opina que el Tribunal General incurrió en error de Derecho y en un error sobre la calificación jurídica de los hechos al declarar que la ayuda en cuestión se había concedido en el momento en que Rumanía infringió el TBI, ya que la alegada medida de ayuda se concedió en el momento en que se reconoció el derecho a recibir la indemnización y en que, correlativamente, Rumanía quedó obligada a abonar la citada indemnización, esto es, después de dictarse el laudo arbitral, durante su ejecución por parte de Rumanía. Ese momento fue posterior a la adhesión de Rumanía a la Unión. En consecuencia, **el Derecho de la Unión era aplicable a esta medida y la Comisión era competente con arreglo al artículo 108 TFUE para examinar la indemnización en cuestión a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado**.

Finalmente, el Abogado General examina si el Tribunal General interpretó incorrectamente el concepto de ventaja a efectos del artículo 107 TFUE. A este respecto, señala un error de Derecho y cierta contradicción en el razonamiento del Tribunal General, pues este concluyó, por una parte, que no existía una ventaja por el hecho de que el Derecho de la Unión no pudiera aplicarse a la indemnización en cuestión, al tiempo que admitía, por otra parte, que en realidad era aplicable en la medida en que la indemnización tenía por objeto la retirada del decreto de urgencia respecto del período posterior a la adhesión.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de marzo de 2018, *Achmea*, [C-284/16](#) (véase también el [CP n° 26/18](#)).

En primer lugar, el razonamiento del Tribunal General, según el cual la Comisión no podía válidamente concluir que existiera dicha ventaja, se basa exclusivamente en la premisa incorrecta de que esa institución no era competente para examinar la indemnización en cuestión a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado.

En segundo lugar, respecto a la alegación de que la parte de la indemnización correspondiente al período anterior a la adhesión quedaba comprendida en el ámbito de aplicación de la jurisprudencia derivada de la sentencia *Asteris y otros*,³ como alega la Comisión, la aplicación de esa jurisprudencia, en las circunstancias del presente asunto, no solo depende de si la indemnización conduce al restablecimiento de una medida que podía calificarse o no de ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE antes de la adhesión. En efecto, en su Decisión, la Comisión descartó que esa jurisprudencia pudiera aplicarse a un procedimiento arbitral, y se basó asimismo en que los incentivos concedidos con arreglo al decreto de urgencia habían sido calificados de «ayudas» con arreglo a un Acuerdo de 1995 por parte del Consejo de la Competencia rumano.

Con independencia de si estos dos datos estaban fundados, el Abogado General señala que el Tribunal General solo apreció la legalidad de uno de los motivos que llevaron a la Comisión a descartar la jurisprudencia derivada de la sentencia *Asteris y otros*. Considera, por lo tanto, que **el Tribunal General no podía concluir, sin incurrir en error de Derecho, que la Decisión de la Comisión adolecía de una ilegalidad en relación con la calificación como ventaja sin comprobar, al mismo tiempo, que la Comisión había descartado incorrectamente la aplicación de la jurisprudencia derivada de la sentencia *Asteris y otros*.**

Por consiguiente, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia **que anule la sentencia recurrida y devuelva el asunto al Tribunal General.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1988, *Asteris y otros*, asuntos acumulados [C-106 a 120/87](#).